



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ARREGLO EXTRAJUDICIAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON
VEHICULO DEL ESTADOS

SUMARIO:

1. SOBRE LA PROHIBICIÓN DE ARREGLOS EXTRAJUDICIALES EN QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN VEHÍCULO DEL ESTADO
2. NORMATIVA APLICABLE
 - a. Ley De Transito Por Vías Publicas Y Terrestres
 - b. Reglamento para el Servicio de Transportes del Consejo Nacional de Viabilidad CONAVI
 - c. Reglamento de Control Uso y Mantenimiento de Vehículos Oficiales del Consejo de Seguridad Vial
 - d. Reglamento para el Servicio de Transportes de la Universidad de Costa Rica
 - e. Reglamento para el Servicio de Transportes del Instituto Mixto De Ayuda Social



DESARROLLO:

1. SOBRE LA PROHIBICIÓN DE ARREGLOS EXTRAJUDICIALES EN QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN VEHÍCULO DEL ESTADO

"2. ¿Es posible llevar a cabo arreglos extrajudiciales con particulares que hubieren colisionado con vehículos oficiales?, en caso afirmativo, ¿Cuáles serían los procedimientos a seguir y los plazos que deben cumplirse?

El aspecto concreto de la interrogante no hace especificación en cuanto a la referencia de si el arreglo es promovido por el funcionario público que se señala como imputado en la colisión de tránsito, o bien, si es la administración la que llegará a un acuerdo con el particular que hubiese ocasionado daños a un vehículo oficial del Estado.

En el primero de los casos, es decir, en tratándose de la posibilidad de que un funcionario público que hubiese participado en una colisión de tránsito, la Ley de Tránsito resuelve el problema de una forma clara, hacia la imposibilidad del funcionario de llegar a algún tipo de arreglo extrajudicial. En concreto el numeral 237 de la Ley de Tránsito señala lo siguiente:

"Artículo 237.- Prohibiciones de arreglo extrajudicial: Se prohíbe al conductor efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidente con vehículos oficiales; en estos casos deben indicar al particular que se apersona o comunique con la sección de transporte, para efectuar las gestiones correspondientes"

Como se puede notar la prohibición abarca expresamente al funcionario público que se ve involucrado directamente en el accidente de tránsito. Igualmente señala el paso a seguir pro parte del servidor de instar al particular a comunicarse con la administración para gestionar el arreglo de pago correspondiente.

En este orden de cosas, la posibilidad de un arreglo extrajudicial se encuentra habilitada por la normativa legal, y lo propio sería determinar el monto correspondiente que el particular tendría que pagar para solventar los daños y perjuicios que su proceder hubiese ocasionado con el accidente de tránsito.

En plena armonía con el numeral citado se encuentra el artículo 238 de la Ley de Tránsito que establece que, el monto a pagar para un



funcionario declarado culpable en un juicio de tránsito, lo será igual a la suma por el deducible que, eventualmente, tendría que girarse al Instituto Nacional de Seguros o bien las indemnizaciones que deba hacer la institución al que pertenece en favor de terceros afectados, cuando el monto del daño sea inferior al monto del deducible.

Por ello el establecimiento del monto a cancelar por parte del particular se regirá pro las mismas reglas con las cuales se establece el monto para un funcionario público, ya que, dicha suma no podría ser diferente por el mismo accidente de tránsito, en caso de que sea el particular quien pague a la administración pública.

La sección de transportes, o bien, el departamento administrativo encargado deberá establecer el monto correspondiente, e indicar al particular la forma de pago de dicho monto, dejando constancia del pago en el expediente administrativo correspondiente. Debemos recordar que existe una obligación de parte de la administración de investigar todo accidente de tránsito en el cual se vean involucrados vehículos del Estado, y por ello, es en el procedimiento administrativo ordinario, dentro del cual se llegaría a cancelar la suma correspondiente por parte del particular que llegue a un arreglo con la administración.

El trámite para pagar dicha suma será hecho mediante entero de gobierno, a la cuenta única del Estado, y pagadero en el Banco Crédito Agrícola de Cartago, encargado de ser cajero del Estado para este tipo de sumas que ingresen a las arcas nacionales.

Ahora bien, la duración del procedimiento administrativo será la que determinará el plazo correspondiente para que el particular que quiera hacer un arreglo con la administración, se apersona y cancele el monto debido. En igual sentido, siendo que la administración emita una resolución en los términos de condenatoria para el particular a quién se le haya seguido el debido proceso, el particular podrá cancelar su adeudo estando en trámite el procedimiento judicial cobratorio, a satisfacción plena del pago de los daños y perjuicios en que hubiere incurrido por su accionar."¹

IV. "REFORMA AL CAPITULO V DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO EN QUE INTERVIENEN LO VEHICULOS DEL ESTADO.



El artículo 235 del proyecto estipula casi en idénticas circunstancias la redacción actual del artículo 236, con relación directa a las obligaciones de los conductores ante la eventualidad de que ocurra un accidente de tránsito durante su conducción. Subsiste la obligación de reportar inmediatamente a la unidad de transportes correspondiente y seguir las instrucciones cuando se vean involucrados en un accidente de tránsito.

Lo que se extraña en la norma es que sanción existe cuando el funcionario público involucrado en un accidente de tránsito no reporta a la oficina correspondiente lo relacionado con el suceso. Lo anterior lo manifestamos por cuando a la Procuraduría General de la República le corresponde ejercer la representación legal del Estado en juicio como propietario de los vehículos oficiales, de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Tránsito, siendo que no han sido pocos los casos en los que se ha detectado mediante la comunicación que enviamos a las administraciones públicas, que muchos funcionarios no han reportado el accidente de tránsito en que se encuentran involucrados. Lo anterior se ha detectado cuando se nos da traslado como parte procesal en el juicio de tránsito, y la administración pública una vez comunicada por esta institución, nos manifiesta no tener conocimiento al respecto y a su vez la inmediata apertura de una investigación administrativa.

Sería recomendable establecer una sanción concreta por la omisión en la comunicación del accidente de tránsito, y no dejar lo mismo a la categorización de faltas que establece la legislación laboral.

El artículo 236 establece una redacción idéntica a la actual con relación a la prohibición de que el funcionario público realice arreglos extrajudiciales que involucren a los vehículos oficiales. Nuevamente debemos hacer la observación de que esta prohibición no tiene una sanción concreta, y que por lo tanto haríamos uso de la legislación laboral de la función pública para llenar tal proceder sancionable.

De la experiencia litigiosa que hemos tenido en la participación en juicios de tránsito, hemos detectado también que funcionarios públicos apresuradamente realizan arreglos de este tipo sin haber comunicado tal proceder a la oficina administrativa correspondiente. Ello desgraciadamente en algunos casos ha tenido la homologación de algunos juzgados de tránsito, que desconocen la



prohibición en este sentido, y que no dan audiencia a la Procuraduría General.

Por otra parte, en tratándose de arreglos extrajudiciales, la Procuraduría General ha mantenido el criterio de su aceptación siempre y cuando se hayan satisfecho todos y cada uno de los intereses económicos del Estado.

Como parte de las comunicaciones que hemos realizado con las diferentes oficinas de transportes de las administraciones públicas del Estado, hemos comunicado las particularidades que se deben tomar en cuenta para estos efectos, y en ese sentido hemos señalado lo siguiente de forma generalizada a algunas administraciones públicas:

"Con dicha prohibición lo que se quiere establecer concretamente es la participación de la Administración en alguno de sus niveles, ya sea la Administración Pública activa o bien la representación legal del Estado, en este caso la Procuraduría General de la República, dentro de cualquier tipo de acuerdo sobre los bienes patrimoniales del Estado, y sus intereses económicos.

Lo anterior cobra mayor relevancia si tomamos en cuenta la naturaleza jurídica de los bienes muebles que se encuentran involucrados en la colisión de tránsito. Los vehículos oficiales son patrimonio estatal, y por definición de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los mismos son considerados **fondos públicos**, lo cual reviste toda una regulación normativa especial que escapa a las simples tratativas privadas, o arreglos privados sobre el destino, responsabilidad, daños y perjuicios de bienes de privados.

Ello es de especial importancia si lo relacionamos con lo expuesto en negrilla en el párrafo quinto del artículo 36 del C.P.P. transcrito, puesto que un funcionario público no está en condiciones de igualdad para negociar, por cuanto estaría transando sobre bienes patrimoniales del Estado, y como tal según lo manifestado líneas atrás, los



mismos son fondos públicos, y el funcionario público no tiene competencia alguna para negociar sobre los posibles daños y perjuicios sufridos por un vehículo oficial.

Para que un acuerdo conciliatorio sea posible en un juicio de tránsito debe mediar la participación del propietario del vehículo y fundamentalmente de la administración activa a la cual pertenece dicho vehículo, por cuanto se debe saber con exactitud si el vehículo oficial sufrió daños que ameritan su reparación, o bien en última instancia si se han satisfecho enteramente los intereses económicos del Estado.

Por otra parte el párrafo tercero del mismo artículo 36 resaltado en negrita, habilita al juez a hacerse asesorar por personas o entidades especializadas, y en ese entendido los órganos ministeriales y los órganos administrativos de los Poderes de la República deben ayudar a determinar si se han cumplido con las etapas de satisfacción de los intereses económicos del Estado. Son los órganos del Estado, llámese ministerios, o bien, el departamento administrativo del Poder Judicial, los que saben con certeza el monto de los daños sufridos por la unidad oficial, o bien si no hubo daños que reparar, a los efectos de determinar las bases concretas de la negociación del funcionario público involucrado. En este sentido la Dirección Ejecutiva manifestará si se pagó el monto del deducible de la póliza del vehículo estatal o no. En resumen, los vehículos oficiales revisten una normativa muy particular que el juzgador no puede obviar únicamente en aras de extinguir la acción penal (Artículo 30-K C.P.P.), por lo que la necesaria anuencia de la representación estatal debe quedar manifestada expresamente en el proceso, eso con la ayuda de la administración activa, que conoce con certeza la valoración de los daños acaecidos.

La Procuraduría General de la República no tiene ninguna objeción que hacer a un arreglo extrajudicial o bien a una conciliación dentro del proceso de tránsito, sin embargo, es el órgano ministerial o administrativo correspondiente el que debe señalar si hubo satisfacción plena de los intereses económicos del Estado. En este



sentido, se debe velar que la totalidad de los daños que sufrió el vehículo oficial fueron enteramente satisfechos, debido a que por la naturaleza jurídica de estos bienes patrimoniales del Estado, queda excluida la posibilidad de regatear cualquier suma en detrimento directo de los fondos públicos que se han visto afectados con la colisión.

En último término, si el Juzgado de Tránsito correspondiente solicita la participación del propietario del vehículo en la homologación del arreglo extrajudicial o la conciliación llevada a cabo, la Procuraduría General de la República, no tendría ningún reparo que hacer y por lo tanto presentarse como parte procesal en el juicio de tránsito en aras de mostrar su anuencia a los acuerdos suscritos. No obstante, previamente a esta etapa, el órgano ministerial o administrativo debe enviar comunicación a nuestras oficinas, relacionada con la cancelación plena de los montos adeudados por el culpable en la colisión de tránsito. Con ello se le manifestaría al Juez que homologue los acuerdos suscritos, que archive el expediente de tránsito y de por extinguida la acción penal (Artículo 30-K C.P.P.), y que proceda a levantar la anotación del gravamen que pesa sobre los vehículos involucrados en el Registro de Vehículos.

SOBRE LA POLIZA DE SEGUROS DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES:

Queda suficientemente entendido que el eventual daño pecuniario que tendría que cubrir la administración pública, se circunscribe al pago del deducible de la póliza de cobertura de los vehículos oficiales, debido a que el resto del monto de la reparación pasaría a ser cubierto por el ente asegurador.

No obstante, debemos hacer la siguiente observación que ha hecho el Instituto Nacional de Seguros a algunos otros órganos ministeriales en torno a la etapa procesal conciliatoria. En este sentido y debido a que el I.N.S. debe hacer cobertura del pago de reparaciones por el monto superior al deducible hasta el límite de la cobertura de la póliza, el ente asegurador en principio se opone a este tipo de acuerdos, por cuanto necesitan



una sentencia condenatoria para hacer el cobro administrativo y judicial en contra del conductor del vehículo no asegurado para satisfacerse plenamente por la erogación hecha en la póliza. Sin embargo, el ente asegurador en caso de acuerdos conciliatorios y arreglos extrajudiciales solicita que las personas involucradas en el accidente hagan la salvedad del pago de los montos que ha cubierto el I.N.S. con el objeto de que el Juez se pronuncie al respecto igualmente.

Todo lo anterior ha sido manifestado por la Jefe de Cobro Administrativo y Judicial del I.N.S. en su oficio US-1215-99, de fecha 12 de julio de 1999, dirigido a la Dirección de Inteligencia y Seguridad, con fundamento en la cláusula 26 del contrato de póliza de seguro voluntario de automóviles, solicitando su análisis y que se tomen las medidas pertinentes para cada caso." (oficio enviado en Julio de 1999 a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial)

Como se puede colegir no solamente existe una prohibición a un arreglo extrajudicial para el funcionario público correspondiente, sino que una vez que la administración proceda en tal eventualidad de conformidad con la posibilidad que le da la Ley de Tránsito, se deben seguir ciertas normas que satisfagan el interés público.

Con relación al artículo 237 que regula la Responsabilidad por condenatoria del conductor responsable de un accidente de tránsito se mantiene su actual redacción establecida en el artículo 238 vigente, con la única variante de que se le suprime el párrafo segundo que regula lo concerniente a que será co-responsable con el conductor culpable, el funcionario público que permita a otra persona conducir un vehículo oficial sin causa de justificación o sin la debida autorización. Creemos necesario mantener esta responsabilidad compartida, ya que va dirigida directamente al funcionario público que tenga a su disposición un vehículo oficial y además a los funcionarios administrativos que disponen de la asignación de vehículos oficiales con el efecto de evitar anomalías y abusos con el señalamiento de la co-responsabilidad."²

"e) SOBRE LOS ARREGLOS EXTRAJUDICIALES Y LA CONCILIACIÓN:



El artículo 165 impide los arreglos o conciliaciones cuando se vea involucrado un vehículo estatal. Pero esta apreciación no es la correcta, pues de acuerdo con el artículo 237 de la Ley de Tránsito, quien no puede llegar a un arreglo es el conductor, pero si se puede gestionar ante el Jefe de Sección de Transportes de la institución. Incluso se han dado casos en que el vehículo estatal no ha sufrido daño alguno y las partes quieren llegar a un arreglo, con esta norma se impide realizarla.

En esta misma norma se dice que una vez cumplidos los acuerdos el Juez de Tránsito deberá dictar la sentencia de sobreseimiento. Confrontando este término con el que utiliza el Código Procesal Penal en el procedimiento para juzgar las contravenciones, se habla de que se archivará la causa con carácter de cosa juzgada. Se ha discutido con respecto al plazo máximo que los arreglos extrajudiciales y las conciliaciones deben de tener. Se ha considerado que el plazo que tiene el artículo 403 del Código Procesal Penal es muy corto, pues hay conciliaciones en materia de tránsito donde los daños ascienden a varios millones de colones, por lo que podría extenderse el plazo conciliatorio incluso hasta por ocho meses o un año. Sería importante agregar un límite temporal a ellas y que sea razonable a la materia de tránsito.-

En el párrafo cuatro de este artículo nos sumerge en los procesos donde encontramos una infracción conjuntamente con la investigación de una colisión. ¿Quién es el órgano competente para conocerlas? ¿Cuál sería la razón jurídica para impedir que en un proceso por colisión no pueda haber una conciliación, cuando medie una pena accesoria como es la inhabilitación o suspensión de licencia, si en hechos más graves como los homicidios culposos y lesiones culposas si se aceptan? ¿Se estarían violentado los principios de proporcionalidad y razonabilidad? Nótese que la norma del artículo 166 del proyecto habla de que debe convocarse a una audiencia de conciliación, pero en los casos de suspensión de licencia, este derecho no es posible."³

2. NORMATIVA APLICABLE

a. Ley De Transito Por Vías Publicas Y Terrestres⁴

Artículo 165.-

Si las partes concurren ante la autoridad judicial de tránsito con el fin de llegar a un arreglo, el juzgado, sin más trámite, atenderá la gestión. Esta podrá hacerse mediante escrito fundado, o bien, mediante manifestación ante el juez, siempre que no afecte



intereses de terceros, ni exista participación de vehículos del Estado.

Si en el arreglo que se plantea está de por medio la aplicación de pólizas, la entidad aseguradora deberá autorizarlo expresamente. Cumplidas las condiciones del arreglo, si existen, el juez procederá a pasar el expediente para el dictado de la sentencia de sobreseimiento y, en el mismo acto, ordenará el levantamiento de los gravámenes, si existen. Si las partes comparecen a declarar y ofrecen medio o lugar para atender notificaciones, pero no ofrecen prueba, el juzgado señalará hora y fecha para la audiencia de conciliación; si esta no prospera, se pasará a fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley.

Cuando, en un proceso de colisión, exista una infracción que implique aplicar una medida de inhabilitación o suspensión de licencia, procede la conciliación entre las partes procesales, solo respecto de asuntos de índole patrimonial, sin perjuicio de lo que el juzgador establezca respecto de la suspensión o inhabilitación de la licencia.

En el momento de la comparecencia, el imputado podrá aceptar o rechazar los cargos, así como abstenerse de declarar; asimismo, en dicho acto podrá ofrecer su prueba de descargo, la cual también será de recibo, si la ofrece dentro de los cinco días posteriores a la comparecencia, sin perjuicio de la prueba para mejor resolver que el tribunal acuerde recibir.

Artículo 236.-

Obligación del conductor en casos de accidente: Los conductores de vehículos oficiales, que se vean involucrados en un accidente de tránsito, deben seguir las instrucciones impartidas por la respectiva sección de transporte.

Artículo 237.-

Prohibiciones de arreglo extrajudicial: Se prohíbe al conductor efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidentes con vehículos oficiales; en estos casos deben indicar al particular que se apersona o comuniquen con la sección de transporte, para efectuar las gestiones correspondientes.

Artículo 238.-



Responsabilidad por condenatoria: El conductor que sea declarado responsable por los Tribunales de Justicia, con motivo de un accidente en que hubiera participado con el vehículo oficial, debe pagar el monto correspondiente al deducible que, eventualmente, tendría que girarse al Instituto Nacional de Seguros o las indemnizaciones que deba hacer la institución a la que pertenece en favor de terceros afectados, cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible.

Es igualmente responsable, quien permita, a otra persona, conducir un vehículo oficial sin causa justificada o sin la debida autorización.

Lo dispuesto será aplicado sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que se impongan al servidor.

Artículo 239.-

Obligación de la sección de transportes: La sección de transportes o la oficina encargada analizará todo accidente de tránsito en que participe un vehículo a su cargo, del cual rendirá un informe con la recomendación respectiva, a la dirección administrativa o a la oficina de personal. Si esa recomendación no es compartida por el conductor, éste tendrá derecho a ser oído, dentro del tercer día hábil, ante el jerarca de la institución para hacer valer sus derechos y presentar las pruebas que estime convenientes.

Una vez concluido el procedimiento, se tomará la resolución correspondiente.

Artículo 240.-

Aplicación: La aplicación y verificación del cumplimiento de las anteriores disposiciones están a cargo de la Contraloría General de la República, de los órganos institucionales correspondientes, de la Dirección General de la Policía de Tránsito y de las demás autoridades que deban velar porque los vehículos oficiales cumplan con lo establecido.

En caso de que el vehículo circule fuera de horas laborales, sin la autorización expresa o a horas no estipuladas en el permiso, según las circunstancias, las autoridades retirarán las placas e informarán de inmediato, por el canal administrativo más oportuno, al ministerio o dependencia al que pertenece el vehículo y a la



Contraloría General de la República, con el señalamiento de hechos completos.

En cualquier momento en que se observe que el conductor o los acompañantes estén bajo los efectos del alcohol o muestren una conducta anormal o rebeldía para someterse a una inspección de rutina, la autoridad procederá, de inmediato, a inspeccionar el vehículo y formulará el informe correspondiente para que se transmita al ministerio o dependencia a que pertenezca y a la Contraloría General de la República. En casos graves, impedirá la continuación del viaje.

b. Reglamento para el Servicio de Transportes del Consejo Nacional de Viabilidad CONAVI ⁵

Artículo 27.—Prohibiciones de los chóferes o conductores. Ningún chofer o conductor puede:

f) Efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidentes con vehículos del CONAVI. Solamente debe indicarle al particular que se debe comunicar con la Dirección de Administración y Finanzas para efectuar las gestiones correspondientes.

Artículo 33.—Del arreglo extrajudicial. Según Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 en el artículo 237.

a) El chofer o conductor autorizado por la Dirección de Administración y Finanzas, no podrá llegar a un arreglo de pago extrajudicial, antes de la fase de ejecución de la sentencia.

b) La Dirección de Administración y Finanzas, será la responsable de elaborar las políticas en cuanto al plazo y monto de la deuda por concepto de accidente de tránsito.

c) La Asesoría Legal, será la responsable de formalizar la operación.

d) Recursos Humanos será la responsable de realizar la deducción del salario.



c. Reglamento de Control Uso y Mantenimiento de Vehículos Oficiales del Consejo de Seguridad Vial⁶

Artículo 32.—Ninguna persona autorizada para operar vehículos del CONSEJO podrá efectuar arreglos extrajudiciales, en caso de accidentes. En caso que se requiera, debe indicarle al conductor del vehículo con el que hubo colisión, que se apersona o comunice con el Departamento de Transportes, para efectuar las gestiones correspondientes.

Artículo 33.—El operador o funcionario autorizado deberá informar a la brevedad posible al Departamento de Transportes sobre los pormenores del accidente y comportarse cortésmente con las autoridades que emitan las determinaciones.

Artículo 34.—En caso de accidente, el Departamento de Transportes realizará la investigación administrativa y recomendará lo correspondiente a la Dirección de Recursos Humanos. En caso de determinarse dolo o responsabilidad del operador este deberá cubrir los gastos ocasionados, de acuerdo al artículo 35 de este Reglamento. Lo dispuesto será aplicado sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que se haga acreedor el operador o funcionario autorizado.

Artículo 35.—El operador o funcionario autorizado que fuere declarado culpable por la Administración, con motivo de un accidente de tránsito en que hubieses participado con un vehículo del Consejo, deberá pagar el monto correspondiente al deducible, que eventualmente tendrá que girar el CONSEJO al Instituto Nacional de Seguros o a terceros afectados. Asimismo, cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible, deberá cubrir el monto de la reparación por el daño causado.

Artículo 36.—Para los vehículos de uso policial y los destacados en otras Direcciones Generales, deberán de respetarse igualmente las reglas precedentes, mediante una estricta coordinación entre las mismas y el Departamento de Transportes.



d. Reglamento para el Servicio de Transportes de la Universidad de Costa Rica⁷

ARTÍCULO 101. Ninguna persona con permiso de conducir vehículos de la Institución está autorizada para efectuar arreglos extrajudiciales.

(Modificado en sesión 4842-06 de 29 de octubre de 2003).

e. Reglamento para el Servicio de Transportes del Instituto Mixto De Ayuda Social⁸

Artículo 75.-**Del arreglo extrajudicial.** De conformidad con el artículo 237 de la Ley de Tránsito, se prohíbe al conductor efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidente con un vehículo oficial. El conductor le indicará al tercero que se comunique con el Área de Gestión y Asesoría Administrativa., quien efectuará las gestiones correspondientes. Solamente la Gerencia General podrá suscribir un arreglo extrajudicial con un tercero, de conformidad con lo establecido en la Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, siempre y cuando no se comprometan los fondos públicos asignados a la Institución.

FUENTES CITADAS

¹ Procuraduría General de la República. Dictamen N° C 98 de 2 de abril de 1998.

² Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica N° OJ-168-2002 de 3 de diciembre de 2002.

³ Sesión extraordinaria de Corte Plena. N° 24-2004 de las trece horas treinta minutos del veintiocho de junio del dos mil cuatro. [en línea]. Recuperada el 7 de junio de 2006 de: <http://64.233.161.104/search?q=cache:anzyQP6KzBAJ:www.poder>



judicial.go.cr/secretaria/corte/2004/0242806.rtf+arreglos+extrajudiciales+en+materia+de+tr%C3%A1nsito&hl=e&gl=cr&ct=clnk&cd=6

- ⁴ Ley De Transito Por Vías Publicas Y Terrestres. Ley N° 7331 de 13 de abril de 1993.
- ⁵ Reglamento para el Servicio de Transportes del Consejo Nacional de Viabilidad CONAVI. Reglamento N° 165 de 24 de enero de 2002.
- ⁶ Reglamento de Control Uso y Mantenimiento de Vehículos Oficiales del Consejo de Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo N° 28783 de 7 de julio de 2000.
- ⁷ Reglamento para el Servicio de Transportes de la Universidad de Costa Rica. Aprobado en sesión 3271-09, 23-04-86. Publicado en Alcance 2-86, 15-07-86.
- ⁸ Reglamento para el Servicio de Transportes del Instituto Mixto De Ayuda Social. Reglamento N° 58 de 28 de julio de 2005.